



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Once de noviembre de dos mil veinte

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 433
RADICADO No. 2015-00125-00

Obra en el plenario petición allegada el 13 de marzo del año que avanza, a través de la cual el apoderado de la parte accionada interpone recurso de apelación frente a la providencia del pasado 11 de marzo de este año con base en los siguientes argumentos:

- Dice considerar existen vicios dentro de las presentes diligencias, según lo indicó desde el pasado 06 de marzo de 2020 y en que su parecer la explicación realizada por el apoderado de la parte actora NO explico de manera satisfactoria la razón por la cual el señor OSCAR IVAN CORREA GONZALEZ al pretender su crédito en porcentaje del 100% en la actuación concursal citada por LUIS FERNANDO ECHEVERRI CORREA, pretenda continuar con el remate en razón del 50% del porcentaje crediticio de ALEJANDRO RESTREPO POSADA en las presentes diligencias.
- Enfatiza que en la diligencia concursal fue aceptado el 100% de la obligación que incluye el crédito que aquí se pretende, luego no es válido subastar el otro 50% como aconteció en las presentes diligencias.
- Considera que el auto que ataca (11 de marzo de 2020) fue levantado a ciegas, puesto que no existía una liquidación de crédito desde el pasado año 2019, la cual se presentó una vez pasada la diligencia de remate, lo que en su sentir constituye nulidad de la diligencia de remate, ya que la misma debe realizarse con sujeción a lo previsto en el artículo 448 del C.G.P.
- Con lo anterior, manifiesta existir incongruencias en lo referente al proceso, sino directamente en la propia diligencia de remate.

Para resolver se tiene,

En efecto y según providencia del 20 de enero de 2020 obrante a folio 410 del expediente fue señalada para el 11 de marzo del presente año a la 1:00 p.m. diligencia de remate del 25% del derecho que sobre el bien inmueble matriculado al folio 020-85956 posee el accionado ALEJANDRO RESTREPO POSADA.

La prenombrada diligencia según acta obrante a folio 448 del expediente, fue instalada a la hora indicada y allí compareció el mandatario judicial de la parte demandante Dr. MIGUEL ANGEL MONSALVE ALVAREZ y su poderdante. En desarrollo de la misma, el apoderado solicitó el uso de la palabra y procedió el Despacho a requerirle para que realice su presentación e identificación y procedió a manifestar:

<<Es oportuno manifestar al Juzgado, ante el requerimiento del auto anterior que esta demanda está dirigida en contra de dos deudores directos que son el señor LUIS FERNANDO ECHEVERRI CORREA Y ALEJANDRO RESTREPO POSADA, y así fue reconocido en sentencia donde se ordenó seguir adelante con la ejecución contra estos accionados en aras de lograr la efectividad del capital adeudado y de los intereses de plazo y mora causados, como también de las costas del proceso. El señor LUIS FERNANDO ECHEVERRI CORREA, inició trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ante el centro de Mecanismos Alternativos de resolución de conflictos de la Universidad Autónoma Latinoamericana en donde hubo una aceptación en donde hubo una aceptación de la solicitud de trámite y en la asamblea realizada con los acreedores y en donde estuve presente con mi mandante fuimos enterados de la aceptación por la votación recibida de conferirle al señor ECHEVERRI CORREA un término inicial de seis (06) meses para buscar la viabilidad de realizar la venta de un activo en donde él es poseedor de un derecho en proindiviso y que con el producto de esa venta comenzar a atender pagos prorrateados atendiendo las disposiciones legales.

A la presente fecha no ha habido ninguna comunicación de esa venta o de cualquier otro medio que permita a este señor comenzar a atender los pagos de las acreencias relacionadas en ese proceso. Del conocimiento que se tiene es que la ley permite, que todo proceso que se esté llevando a cabo contra cualquier codeudor del señor LUIS FERNANDO ECHEVERRI CORREA puede seguir el

desarrollo normal del mismo y en este caso en concreto el señor ALEJANDRO RESTREPO POSADA no es codeudor del señor ECHEVERRI sino un obligado directo y la sentencia o el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución así lo reconoció; por lo tanto, en aras de lograr la efectividad del crédito perseguido en favor de mi cliente se solicitó al Despacho continuar el trámite en contra del señor ALEJANDRO RESTREPO POSADA con respecto al derecho proindiviso que tiene sobre el bien inmueble que dio en garantía en el gravamen hipotecario y que ahora lo cobija las medidas cautelares de embargo y secuestro dentro de este proceso. Así las cosas, consideramos que estamos ceñidos a la ley y que no hay ningún asomo de malicia o de estar por fuera de los lineamientos [d]e ley para llevar a cabo la presente subasta pública.>>

Realizada la intervención por parte del mandatario judicial, el Despacho prefirió el siguiente auto en la misma diligencia:

<<AUTO: Atendida la manifestación realizada por el mandatario judicial de la parte actora y como quiera que el señor ALEJANDRO RESTREPO POSADA en su calidad de codemandado directo por haberse obligado NO hace parte del trámite de insolvencia, no existe razón de orden legal ni administrativa que impida la subasta del derecho del 25% que posee sobre el bien inmueble 020-85956 que soporta el gravamen que aquí se efectiviza. Ahora bien, el desarrollo del trámite de insolvencia vincula exclusivamente al otro deudor señor LUIS FERNANDO ECHEVERRI CORREA, luego los efectos del desarrollo del proceso de insolvencia no se hacen extensivos al señor RESTREPO POSADA. Con ocasión de lo anterior el Despacho dispone dar continuidad a la presente diligencia de remate y cerrará la misma siendo las 2:00 p.m. La presente decisión se notifica por estrado.

Por lo anterior, y por considerar que no es necesaria una explicación adicional para atender los que el apelante denomina vicios y nulidades en la actuación que en el proceso y en la diligencia de remate se configuran, además que el Despacho al proferir –AUTO- en la diligencia y notificarla por estrado, procesalmente hablando tampoco sería de recibo dar trámite al recurso de apelación pretendido, puesto que para la fecha de su presentación, esto es, 13 de marzo de 2020, el mismo ya se torna extemporáneo. Sumado a lo anterior, el auto impugnado NO se encuentra

enlistado dentro de las providencias –autos- susceptibles de dicho recurso, a voces del artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

Primero: NO atender el recurso de apelación propuesto, por ser extemporáneo; pero adicionalmente por cuanto la providencia apelada no se encuentra enlistada en las susceptible de dicho recurso, según lo previsto en el artículo 321 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
Juez

Firmado Por:

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bbef3280522217a9c7abcafa0dbbf6c4424e60e0a6c006b529118f02cf744a6

Documento generado en 11/11/2020 01:42:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO
RIONEGRO

Once de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 541
RADICADO N° 2015-00125-00

Teniendo en cuenta que el rematante cumplió de manera oportuna los deberes señalados en los art. 453 y 455 del C.G.P., se procederá con la aprobación de la diligencia de remate realizada sobre el 25% del derecho sobre el bien inmueble matriculado al folio 020-85956, la cual fue celebrada el pasado 11 de marzo de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro-A-

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la diligencia de REMATE efectuada el pasado 11 de marzo de 2020, llevada a efecto dentro de las presentes diligencias, promovidas por el señor OSCAR IVAN CORREA GONZALEZ con C.C. 98.547.779 en contra de los señores LUIS FERNANDO ECHEVERRI CORREA con C.C. 70.088.593 Y ALEJANDRO RESTREPO POSADA con C.C. 71.786.876 sobre el 25% del bien inmueble matriculado al folio 020-85956.

El 25% de derecho que sobre el bien inmueble que a continuación se describe:

Lote de terreno localizado en la vereda Pontezuela del municipio de Rionegro, Antioquía, con un área de 45.650 metros cuadrados cuyos linderos son:

Del punto 2 al punto 3 en dirección norte en 87.30 metros, lindando con propiedad de DARIO ALZATE; Luego con MARIA CRISTINA VILLA primero en 50.98 metros dirección este, entre los puntos 3 y 4 y entre los puntos 4 y 5 dirección norte en 27.35 metros; de allí tomando dirección suroeste, entre los puntos 5 y 6 en 93.64 metros, y en dirección este 3.57 metros entre los puntos 5 y 6 que delimitan el ancho de la vía de acceso a las fincas de PEDRO PABLO ALZATE y MARIA CRISTINA VILLA; Del punto 7 al punto 8 en 91.98 metros con propiedad de PEDRO PABLO ALZATE, continua lindando con esta misma

RADICADO N° 2015-00125-00

propiedad , en dirección norte, en una distancia de 28.22 metros entre los puntos entre los puntos 8 y 9 y en dirección este en 41.20 metros entre los puntos 9 y 10, continua dirección sur hasta el punto 11 lindando en 109.65 metros con el señor MARCO TULIO CASTRO del punto 11 al punto 37 y del punto 37 al punto 2 punto de partida.

El bien inmueble se encuentra matriculado al folio 020-85956.

El anterior bien inmueble fue adquirido por el señor ALEJANDRO RESRTREPO POSADA en virtud de la compraventa realizada a la entidad PROMOTORA EL CARMEL S.A.S. según escritura pública No. 2.168 del 29 de agosto de 2011, de la Notaria 2 de Medellín

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de la medida de inscripción de demanda sobre el bien inmueble matriculado al folio 020-85956. Ofíciase en tal sentido al registrador de este municipio, para que proceda a cancelar la medida cautelar de embargo e inscriba como nuevo titular de ese del 25% del derecho al rematante señor OSCAR IVAN CORREA GONZALEZ con C.C. 98.547.779.

Así mismo, se ordena oficiar al secuestre señor DAVID AGUDELO PIEDRAHITA, para que realice la entrega del bien inmueble al rematante o a quien él designe.

Igualmente, el secuestre rendirá cuentas de su gestión dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio que así lo comunique, para proceder a la fijación de sus honorarios definitivos si fuere necesario.

TERCERO: ORDENAR la cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre el bien inmueble 020-85956 de la oficina de registro de II.PP. de Rionegro, que fuera constituido mediante acto No. 2.168 del 29 de agosto de 2011, llevado a efecto en la Notaria 2 de Medellín. Exhórtese en tal sentido.

CUARTO: RECONOCER al rematante- demandante señor OSCAR IVAN CORREA GONZALEZ con C.C. 98.547.779 los valores cancelados para la aprobación de la diligencia de remate.

Impuesto predial:

\$13.957.587.00

RADICADO N° 2015-00125-00

Retefuente 1.00%	\$4.058.000.00
Valorización	\$8.814.410.00
Paz y salvo	\$6.652.00
TOTAL	\$26.836.649.00

QUINTO: ORDENAR expedir copia del acta de la diligencia de remate y del presente auto para el registro de la adjudicación.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b953e56c9448e6fb938f5ae940f665ead591a3d65270b6cfe126a1e71da1**
Documento generado en 11/11/2020 01:43:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**